

en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B se entenderá concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Século.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

Perea, Bea, Fermín, DNI 5.378.658. Ampliación de la bodega de elaboración, sita en Torrenueva (Ciudad Real).

Fuentes García, Isaias, DNI 4.911.683. Ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos, sitos en Madrigueras (Albacete).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

6915

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Lanera Central, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lanera Central, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin cardar y la exportación de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas para la hilatura,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lanera Central, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Coloreros, 2, y NIF A-28061349.

Século.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.

- 1.1 De poliamidas, P. E. 56.01.11.
- 1.2 De poliéster, P. E. 56.01.13.
- 1.3 Acrílicas, P. E. 56.01.15.
- 1.4 De polietileno o polipropileno, P. E. 56.01.17.
- 1.5 Las demás sintéticas, P. E. 56.01.18.
- 1.6 Fibra viscosa:

- 1.6.1 Sin teñir, P. E. 56.01.21.1.
- 1.6.2 Teñidas, P. E. 56.01.21.2.

- 1.7 Acetatos, P. E. 56.01.25.
- 1.8 Las demás artificiales, P. E. 56.01.28.2.

2. Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.

- 2.1 De poliamidas, P. E. 56.02.11.
- 2.2 De poliéster, P. E. 56.02.13.
- 2.3 Acrílicas, P. E. 56.02.15.
- 2.4 Las demás sintéticas, P. E. 56.02.19.
- 2.5 De rayón viscosa, P. E. 56.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, cardadas, peinadas y preparadas de otra forma para la hilatura.

- 1.1 De poliésteres, P. E. 56.04.13.
- 1.2 Acrílicas, P. E. 56.04.15.
- 1.3 De fibra o viscosa o de rayón viscosa, posición estadística 56.04.21.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor.

- II.1 De poliésteres, PP. EE. 56.05.03, 56.05.06, 56.05.07, 56.05.09, 56.05.11, 56.05.13, 56.05.15 y 56.05.19.
- II.2 De fibras acrílicas, PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25, 56.05.28, 56.05.32, 56.05.34 y 56.05.36.
- II.3 De las demás fibras textiles sintéticas, posiciones estadísticas 56.05.45, 56.05.46 y 56.05.47.
- II.4 De viscosa, sin teñir y teñidos, PP. EE. 56.05.51.1, 56.05.53.1, 56.05.61.1, 56.05.65.1, 56.05.71.1, 56.05.75.1, 56.05.81.1 y 56.05.85.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Para el producto I: Por cada 100 kilogramos de fibras en floc o en cable realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta la admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,16 kilogramos de fibras de la misma naturaleza, características, composición de fibras, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Se consideran un 2 por 100 como mermas y como subproductos otro 2 por 100, adeudables por la P. E. 56.03.13/15/21, respectivamente, según sean de poliésteres, acrílicas o artificiales.

Para el producto II: Por cada 100 kilogramos de fibra de importación contenida realmente en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de hilados de la misma naturaleza, características, composición, calidad, peso por metro cuadrado y textura.

Se consideran pérdidas un 7 por 100 del cual, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13/15 (si provienen de fibras textiles sintéticas) y 56.03.21 (si provienen de fibras textiles artificiales).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Século.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Século.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**6916** CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra al Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, don Enrique Iradier Ledesma, Interventor del Estado en «Iberica de Seguros La Providence, S. A.».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 1976, primera columna, segundo párrafo de la Orden, primera línea, donde dice: «Habiéndose dispuesto el pase a situación de...»; debe decir: «Habiéndose dispuesto el pase a la situación de...».

**6917** CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1983 por la que se nombra al Inspector Técnico de Seguros y Ahorro, don Enrique Iradier Ledesma, Interventor del Estado en «Reaseguradora Colón, S. A.».

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1976, segunda columna, en el primer párrafo, primera línea, donde dice: «Habiéndose dispuesto el pase a situación...»; debe decir: «Habiéndose dispuesto el pase a la situación...», y en el cuarto párrafo, segundo, cuarta línea, donde dice: «... el ordenamiento vigen y en particular...»; debe decir: «... el ordenamiento vigente y en particular...».

## 6918 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de marzo de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	152,537	152,897
1 dólar canadiense .....	119,268	119,709
1 franco francés .....	18,541	18,697
1 libra esterlina .....	217,666	218,810
1 libra irlandesa .....	175,448	176,473
1 franco suizo .....	99,987	70,313
100 francos belgas .....	280,502	281,882
1 marco alemán .....	87,370	57,614
100 liras italianas .....	9,276	9,303
1 florín holandés .....	80,880	81,066
1 corona sueca .....	19,447	19,518
1 corona danesa .....	15,692	15,746
1 corona noruega .....	20,007	20,080
1 marco finlandés .....	26,688	26,779
100 chelines austriacos .....	614,268	616,813
100 escudos portugueses .....	113,494	113,932
100 yens japoneses .....	87,262	87,589

## 6919 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 22 al 25 de marzo de 1984, salvo aviso en contrario.

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	149,17	154,76
Billete pequeño (2) .....	147,68	154,76
1 dólar canadiense .....	116,22	121,16
1 franco francés .....	18,24	18,93
1 libra esterlina .....	213,47	221,48
1 libra irlandesa (4) .....	172,17	178,63
1 franco suizo .....	66,00	71,17
100 francos belgas .....	264,90	274,84
1 marco alemán .....	56,21	58,32
100 liras italianas (3) .....	9,09	10,00
1 florín holandés .....	49,82	51,69
1 corona sueca .....	19,95	19,75
1 corona danesa .....	15,26	15,94
1 corona noruega .....	19,50	20,32
1 marco finlandés .....	26,00	27,10
100 chelines austriacos .....	794,96	826,75
100 escudos portugueses (5) .....	106,68	111,22
100 yens japoneses .....	86,76	87,79
Otros billetes:		
1 dirham .....	16,14	16,81
100 francos CFA .....	36,73	37,86
1 cruzeiro .....	0,09	0,10
1 bolívar .....	10,36	10,66
1 peso mejicano .....	0,82	0,85
1 rial árabe saudita .....	42,11	43,41
1 dinar kuwaití .....	493,60	506,87

Otros billetes:

1 dirham .....	16,14	16,81
100 francos CFA .....	36,73	37,86
1 cruzeiro .....	0,09	0,10
1 bolívar .....	10,36	10,66
1 peso mejicano .....	0,82	0,85
1 rial árabe saudita .....	42,11	43,41
1 dinar kuwaití .....	493,60	506,87

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 22 de marzo de 1984.